



Al contestar cite el No. 2020-01-582563

Tipo: Salida Fecha: 04/11/2020 05:05:12 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 420 - GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 420-012111

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros

Auxiliar

María Claudia Echandía Bautista

Asunto

Recursos de reposición
Adjudicación

Proceso

Intervención

Expediente

78.196

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2020-01-304098 de 27 de junio de 2020, la liquidadora remitió la propuesta de adjudicación de efectivo para acreedores de primera y segunda clase, distribuyendo la suma de \$14.650.855.860.62. Anexo al citado memorial la liquidadora remitió el extracto bancario del Encargo Fiduciario EF Suma con corte 30 de abril de 2020, donde se observa que el saldo del recaudo a 30 de abril de 2020 asciende a la suma de \$18.782.193.348.19.
2. Mediante auto 420-007767 de 5 de agosto de 2020 este Despacho, entre otras cosas, requirió a la liquidadora para que aportara un proyecto asignación de derechos de voto de los acreedores de la intervenida Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, así como un proyecto de adjudicación que abarque la totalidad de los bienes respecto de los que se haya aprobado su valoración, bajo las reglas que rigen el proceso dispuestas en la Ley 1116 de 2006.
3. Con memorial 2020-01-421653 de 14 de agosto de 2020, el apoderado de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, solicitó la adición y aclaración del Auto No. 420-007767 de 5 de agosto de 2020.
4. A través del Auto 2020-01-527903 de 30 de septiembre de 2020, se desestimó las solicitudes de aclaración y adición al Auto 420-007767 de 5 de agosto de 2020.
5. Con memorial 2020-01-406445 de 10 de agosto de 2020, la liquidadora interpuso recurso contra la providencia 420-007767 de 5 de agosto de 2020. Respecto de la presentación de un proyecto de asignación de derechos de voto, solicitó de forma principal recurrir la providencia, por ser incompatible con las disposiciones del Decreto 1910 de 2009, especialmente los artículos 4, 9, 10, 11 y 12. Advirtió que dichas normas no contemplaron la elaboración de un proyecto de asignación derechos de voto para personas intervenidas por captación ilegal de dineros del público. Adicionalmente, indicó que dicha decisión es contraria a lo dispuesto en Auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, en el que se establecieron las etapas del proceso y expresamente se advirtió que no se requería de la asignación de derechos de voto. En subsidio, solicitó



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



que se modifique el término de 10 días otorgado, argumentando que el mismo no atiende la complejidad ni el volumen de acreencias que deben ser nuevamente revisadas para determinar fecha de vencimiento y a partir de dicha fecha, proceder a calcular el derecho de voto al IPC del vencimiento de cada crédito.

6. En cuanto a la orden de presentar un proyecto de adjudicación que abarque la totalidad de los bienes, solicitó revocar la decisión en cuanto recordó que la cartera no ha sido objeto de aprobación, estando pendiente decidir el recurso respecto del requerimiento hecho al perito evaluador. Señaló, además, que para llevar a cabo dicha orden debe i) analizarse y tomar una decisión respecto a 1.100 casos de solicitudes de devolución de cuotas presuntamente descontadas en exceso a deudores libranzas de Cooprestar, Cooproducir, Coopsolución y Coopmulcon, ii) determinación de las sumas de dinero que corresponden a afiliaciones, iii) determinación de honorarios de la contadora para los procesos vinculados iv) proyección de dineros para pagos a proveedores. Por lo tanto, advirtiendo que los únicos bienes sujetos al proceso son recursos líquidos, presentó una primera adjudicación parcial a los acreedores de primera y segunda clase y en caso de que ingresen nuevos bienes, procederá como corresponda. En su lugar, solicitó aprobar la adjudicación parcial propuesta. En subsidió, solicitó modificar el plazo otorgado, advirtiendo la imposibilidad física de acercarse al lugar donde se encuentra la documentación, además de que los plazos de venta de bienes son diferentes a los planteados, refiriéndose a la cartera pendiente de aprobación.
7. El recurso fue puesto en traslado con consecutivos 415-000086 de 14 de agosto de 2020, entre el 18 al 20 de agosto de 2020. Dentro del término no se presentaron pronunciamientos.
8. Mediante memorial 2020-01-535444 de 7 de octubre de 2020, enviado por correo el 5 de octubre de 2020, Carlos Eduardo Borrero Flórez apoderado especial de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, interpuso recurso de reposición al Auto 420-007767 de 5 de agosto de 2020, argumentando que al ordenar remitir un proyecto de asignación de derechos de voto, se deja sin efecto una decisión ya ejecutoriada desde hace dos años, refiriéndose al Auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, en el que se establecieron las etapas del proceso, que según indicó, se refirió a todo el proceso liquidatorio, incluyendo el pago a los acreedores. Lo anterior, haría que se hubieran agotado las etapas, quedando pendiente la rendición final de cuentas, lo que supone el pago a los acreedores. Solicitó revocar la orden que solicitó a la liquidadora presentar un proyecto de determinación de derechos de voto y proyecto de adjudicación y en su lugar, se apruebe la adjudicación parcial propuesta.
9. El recurso fue puesto en traslado con consecutivo 415-000120 de 9 de octubre de 2020, que corrió del 13 al 15 de octubre de 2020. Dentro del término no se presentaron pronunciamientos.
10. De otra parte, mediante Auto 420-007755 de 5 de agosto de 2020, en el numeral cuarto de la parte resolutive, se requirió a la liquidadora, acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en las consideraciones, por parte del perito evaluador de la cartera de propiedad de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.
11. Con memorial 2020-01-406475 de 10 de agosto de 2020 la liquidadora interpuso recurso de reposición contra la orden señalada en el numeral anterior correspondiente al Auto 420-007755 de 5 de agosto de 2020, argumentado que i) al momento de presentar con escrito 2018-01-539384 de 17 de diciembre de 2018, el contrato de prestación de servicios de valoración y administración de cartera suscrito con el señor Alfredo Rey Villamizar, advirtió que en la lista de evaluadores establecida por la

Superintendencia no figuran personas inscritas para valorar cartera consistente en pagarés libranza, por tanto es cierto que el señor Alfredo Rey Villamizar no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ii) que mediante Auto 400-001533 de 1 de marzo de 2019 se estableció que el contrato celebrado era necesario para garantizar el desarrollo de la administración de la cartera y su valoración, motivo por el cual, el Despacho no objeto el contrato de prestación de servicios. En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto y en su lugar aprobar el inventario valorado en la suma de \$5.115.303.163 con corte al 31 de diciembre de 2019.

12. El recurso fue puesto en traslado con consecutivo 415-000085 de 14 de agosto, entre el 18 al 20 de agosto de 2020. Dentro del término, a través de correo electrónico de 20 de agosto de 2020, radicado con memorial 2020-01-467441 el 25 de agosto de 2020 el apoderado especial de Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento se pronunció sobre el recurso interpuesto, manifestando que: i) No existe en la lista de Avaluadores dispuesto por la Superintendencia de Sociedades un evaluador para el bien cartera o pagarés libranza, ii) la liquidadora hizo todo un estudio para la elección del señor Rey Villamizar como evaluador de la cartera, iii) el Despacho ya tenía conocimiento de esta situación y autorizó su contratación y, iv) el Despacho no solo autorizó su contratación, sino que ordenó poner a disposición del señor Rey Villamizar toda la documentación e información necesaria para la valoración de todos los pagarés libranza. Por lo anterior, consideró contradictoria la orden emitida relativa acreditar que el señor Rey Villamizar se encuentra en la lista de evaluadores dispuesta por la Superintendencia de Sociedades.
13. A través de memorial 2020-01-421702 de 14 de agosto de 2020, remitido por correo electrónico el 12 de agosto de 2020, el apoderado judicial de Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, presentó recurso de reposición contra el Auto 420-00775 de 5 de agosto de 2020, específicamente respecto del numeral 4 de la parte resolutive, relacionado con la valoración de la cartera teniendo en cuenta que: i) el 1 de marzo de 2019 se suscribió el contrato con el señor Alfredo Rey, el cual no fue objetado según Auto 400-00153, ii) el objeto del contrato era “valoración y administración de cartera, iii) el administrador presentaba sus informes conforme a las fechas pactadas y el Despacho reconoció su labor, iv) el señor Rey es una persona idónea para realizar la labor pues conoce de primera mano la totalidad de los pagarés libranzas que componen la cartera de Suma Activos SAS, el estado de paz y salvos y flujos de la cartera, v) en la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades no hay evaluadores que tengan mayor experiencia y conocimiento con relación al manejo del especial activo, vi) el proceso se encuentra en la etapa de adjudicación a acreedores y la decisión de abstenerse de aprobar el inventario se opone a la celeridad del proceso. En virtud de lo anterior, manifestó que no se justifica que un año y cinco meses después de que se celebró y aprobó el contrato el Despacho decida pronunciarse sobre la falta de validez del mismo.
14. El recurso fue puesto en traslado con consecutivo 415-000089 de 19 de agosto de 2020, entre el 20 al 24 de agosto de 2020. Dentro del término, mediante correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2020 y radicado con número 2020-01-479357 de 27 de agosto de 2020, la apoderada de Financiera Dann Regional, coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en los siguientes términos: i) al momento de autorizar la celebración del contrato de valoración y administración de cartera no se efectuó por parte del Despacho ningún requerimiento adicional y en esta instancia al hacerlo significaría retrotraer el trabajo, el pago de nuevos honorarios actuando en perjuicio de los acreedores.

15. Con memorial 2020-01-535444 de 7 de octubre de 2020, el apoderado de Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento presentó recurso de reposición contra el mismo Auto 420-007755 de 5 de agosto de 2020, respecto de la orden contenida en el numeral 4 de la parte resolutive. Sostuvo que con la decisión del auto se está volviendo sobre un asunto respecto del cual el Despacho ya se pronunció y decidió no objetar, no entendiéndose porque se vuelve a decidir sobre la contratación del evaluador, los requisitos y su aptitud. Así las cosas, solicitó que se revoque el auto 420-007775 en lo relativo a requerir a la liquidadora para acreditar la inscripción del señor evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.
16. El recurso fue puesto en traslado con consecutivo 415-000119 de 9 de octubre, del 13 al 15 de octubre de 2020. Dentro del término no se presentaron pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, los recursos de reposición presentados contra los Auto 420-007767 y 420-007775 de 5 de agosto de 2020, fueron propuestos dentro del término de ejecutoria. Esto, debido a la solicitud de aclaración propuesta y resuelta con Auto de 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, procede su estudio.
- Por la relación entre los asuntos objeto de los recursos de los Autos 420-007767 y 420-007775 de 5 de agosto de 2020, se resolverán en la presente providencia.

a. Auto 420-007767 de 5 de agosto de 2020

- Pese a las diferentes órdenes contenidas en el auto recurrido, los recursos se limitaron a las ordenes señaladas en el numeral primero de la parte resolutive, respecto de la presentación de un proyecto de asignación de derechos de voto de los acreedores de la intervenida Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, así como un proyecto de adjudicación que abarque la totalidad de los bienes respecto de los que se haya aprobado su valoración. De esta forma, el Despacho se pronunciará sobre estos dos requerimientos.

(i) Proyecto de asignación de derechos de voto.

- Lo primero que debe señalarse, es que los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto 1910 de 2009, hoy incorporado en el DUR 1074 de 2015 y que soportan el argumento del recurso presentado por la liquidadora, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de diciembre de 2009, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, con radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) así: “*Primero. DECLÁRASE la nulidad de la expresión: “En este caso, no habrá lugar a la celebración de audiencias de que trata la Ley 1116 de 2006”, contenida en el párrafo primero del art. 4 del decreto 1.910 de 2009 (...) Cuarto. DECLÁRASE la nulidad de los artículos 10, 11, 12, 15 y 16 del decreto 1.910 de 2009*”. De esta forma, ninguno de los argumentos que se soportan en estas normas, pueden ser considerados al resolver el recurso.
- Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015, establece que la finalidad de la intervención bajo la medida de liquidación judicial es la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas. Así mismo, el artículo 2.2.2.15.1.8 *ejusdem*, dispone que el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, se adelantara bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006. En igual

sentido, el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, establece que en lo no previsto en las normas que regulan la intervención, aplicaran supletivamente las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.

6. Es bajo este contexto normativo que debe entenderse el requerimiento hecho a la liquidadora. Una vez hechas las devoluciones a los afectados, las cuales sin lugar a dudas deben seguir el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, deben hacerse los pagos a los acreedores. De acuerdo con las normas citadas, el pago a los acreedores debe hacerse con fundamento en las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.
7. Sobre los votos en la liquidación judicial, el artículo 2.2.2.13.4.1 del DUR 1074 de 2015, reglamentario del estatuto de insolvencia, dispone que se asignará un voto por cada peso reconocido a quienes tengan vocación de pago, conforme a la prelación de pagos dispuesta. Por lo tanto, el requerimiento elevado, que se refiere a acreedores y no a afectados, no es otra cosa diferente a la aplicación de las normas que rigen el proceso.
8. No es cierto que el Auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, haya establecido expresamente que, tratándose de acreedores, no haya lugar a la asignación de derechos de voto. De hecho, la providencia advierte que la presentación de un proyecto de adjudicación es incompatible con los procesos de intervención bajo la medida de liquidación judicial, en cuanto este abarcaría solo a acreedores externos e internos y no a los afectados. Pero cuando se ha devuelto la totalidad de los recursos entregados por los afectados reconocidos, el proyecto de adjudicación vuelve a ser compatible y sobre todo necesario, en cuanto precisamente, ya solo va a incluir a los acreedores, habiéndose satisfecho en su totalidad la devolución a los afectados, propósito de la intervención. Si no se tiene este proyecto y la asignación de derechos de voto, no quedaría clara la forma como debe hacerse el pago a los acreedores reconocidos.
9. No entenderlo de esta forma, plantea dos alternativas que, en todo caso, no se ajustan a la Ley: La primera es que una vez se hacen las devoluciones a los afectados, la intervención deja de ser procedente, debiendo terminarse el proceso. Esta conclusión supone que la liquidación judicial como medida de intervención, carecería de propósito. La segunda, es que los pagos a los acreedores se hacen de la misma forma como las devoluciones a afectados, esto es de acuerdo con lo establecido con el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en partes iguales y no siguiendo la prelación de créditos que establece la Ley 1116 de 2006. Estas conclusiones a todas luces, desconoce las diferencias entre afectados y acreedores, señaladas en la ley.
10. De esta forma, el Auto de 29 de enero de 2018, fue proferido cuando todavía no se habían satisfecho la totalidad de devoluciones a afectados, refiriéndose, como se expone, al propósito fundamental que es la devolución a afectados. De hecho, cuando se refiere a la adjudicación, es evidente el propósito del Juez de advertir el escenario plausible para las devoluciones de afectados, antes que a los acreedores. Así, la providencia recurrida y la de enero de 2008, no se contradicen, ya que una se refiere al escenario en el que no se han hecho las devoluciones a los afectados, sin saber si se logrará satisfacer el reconocimiento en su totalidad y la otra, se da en el escenario en el que ya se sabe que quedan pendientes únicamente los pagos a los acreedores. Lo anterior, quedó claro en la providencia 2020-01-527903 de 30 de septiembre de 2020.
11. Incluso, la aprobación de la calificación y graduación de créditos se dio en el momento en el que no se había logrado la devolución del total reconocido a los afectados. Por eso, en dicho momento, tampoco era procedente asignar derechos de votos a los acreedores, por la sencilla razón de que hasta que no se hicieran las

devoluciones a afectados en su totalidad, ninguno de ellos –acreedores- tendría vocación de pago, como lo establece la norma.

12. En este momento, como se dijo en la providencia recurrida, ya se tiene certeza de la devolución a los afectados, dando paso al pago a acreedores y, por lo tanto, al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006, aplicable por la remisión de las normas ya citadas. Dicho procedimiento, se insiste, contempla la asignación de derechos de voto a los acreedores con vocación de pago. De esta forma, ninguno de los argumentos plateados por los recurrentes en relación con la asignación de derechos de voto, es aceptable.
13. Así mismo, se recuerda que los votos únicamente se asignan a aquellos acreedores que vayan a ser objeto de pago, es decir que tengan vocación de pago y esta se determina a partir del contraste entre el activo disponible para pagar el pasivo, sin perjuicio de los ingresos de activos posteriores que pueda presentarse. Por lo tanto, no habría lugar a la actualización que la liquidadora señala.

(ii) Proyecto de adjudicación

14. Definida la aplicación de las reglas de la Ley 1116 de 2006 en lo que se refiere al pago de acreedores, según los argumentos expuestos, estos tampoco serían aceptables.
15. En todo caso, es pertinente resaltar que la orden se impartió en referencia a los bienes que habían sido objeto de aprobación por el Despacho respecto del intervenido Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, lo que claramente excluye la cartera, debido a que como efectivamente lo señala la liquidadora, su valoración no ha sido aprobada.
16. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador deberá presentar al Juez un proyecto de adjudicación al que haya llegado con los acreedores, que requerirá, además del acuerdo, la aprobación del Juez. Esta norma sustenta el requerimiento hecho. Así mismo, el plazo para la presentación de la adjudicación, está establecido en la norma señalada, término que de acuerdo con el artículo 117 del Código General del Proceso, es improrrogable.

(iii) Adjudicación de bienes de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención

17. Consta en el expediente, que en audiencia contenida en Acta 2018-01-403930 de 10 de septiembre de 2018 se aprobó inventario consistente en el recaudo de pagarés libranzas por \$29.721.425.385,00. Así mismo, con Auto 2018-01-438329 de 3 de octubre de 2018, se aprobó el inventario adicional correspondiente a recaudos por \$20.363.972.348,25. En este sentido, el total de inventario consistente en recaudo de pagarés libranzas asciende a la suma de \$50.085.397.733.25.
18. Se observa que a la fecha se ha realizado devolución a la totalidad de los afectados reconocidos, por valor de \$40.987.125.438.00, con lo que del inventario de recaudos objeto de las decisiones de 2018, queda un saldo de \$9.098.272.295,25. También se advierte que el saldo del recaudo a 30 de abril de 2020 asciende a la suma de \$18.782.193.348.19, con lo que después de las decisiones señaladas, se ha hecho un recaudo de \$9.683.921.052,94.

19. Por lo tanto, es preciso que se tenga en cuenta que el inventario, correspondiente al recaudo de cartera, asciende a la suma de \$59.769.318.786,19, de los que \$18.782.193.348.19, no han sido dispuestos por el proceso.
20. Mediante memorial 2020-01-304098 de 27 de junio de 2020, la liquidadora propuso adjudicar el efectivo para acreedores de primera y segunda clase, distribuyendo la suma de \$14.650.855.860.62. Según lo dicho por la liquidadora, la diferencia con el saldo disponible correspondería a las reservas para pagos de gastos de administración y devoluciones a recaudos que no correspondían.
21. No obstante los argumentos expuestos previamente, es cierto que actualmente el activo disponible y aprobado de la sociedad intervenida, entendiéndose la sociedad Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, con independencia de los demás intervenidos, está compuesto por efectivo de los recaudos de la cartera.
22. De esta forma, la propuesta parcial de adjudicación de la liquidadora, en realidad corresponde al proyecto de adjudicación al que hacen referencia las normas señaladas. Así las cosas, no habría lugar a requerir dicho proyecto. En cuanto a la asignación de derechos de voto, según lo dicho previamente, serán un voto por cada peso reconocido a quienes tengan vocación de pago, con lo que podrán asignarse con base en los dineros a adjudicar.
23. En caso de que ingresen nuevos bienes, como por ejemplo la cartera, la liquidadora deberá al momento de la adjudicación cumplir con las normas señaladas respecto de la adjudicación y la asignación de derechos de voto.
24. De esta forma, se estimarán los recursos en cuanto a la orden contenida en el numeral primera de la parte resolutive del Auto 420-007767 de 5 de agosto de 2020, revocando el mismo. En su lugar, con el ánimo de extender una protección a los derechos de los acreedores, sobre todo aquellos de primera clase y como quiera que las normas lo permiten, se aprobará, el proyecto de adjudicación aportado con memorial 2020-01-304098 de 27 de junio de 2020, que se hace hasta suficiencia de activos disponibles, a los acreedores calificados y graduados, en audiencia contenida en Acta 2018-01-403930 de 10 de septiembre de 2018 y de acuerdo a los memoriales 2018-01-467390 de 26 de octubre y 2018-01-493072 de 20 de noviembre de 2018.
25. Lo anterior, con base en el inciso final del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que de no aprobarse el acuerdo el Juez dictará providencia de adjudicación. Así mismo, teniendo en cuenta que el artículo 58 del mismo estatuto establece, que la totalidad de los bienes, incluido el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación de créditos. La misma norma indica que el dinero será repartido primero.
26. No obstante, es preciso advertir que verificados dichos documentos, el Despacho advierte que en la calificación y graduación de créditos aprobado, hay un crédito de primera clase a favor de la Superintendencia de Sociedades, de primera clase parafiscal por \$14.618.604. Verificado el expediente, se encuentra que dicho crédito que corresponde a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Solicitado
Multa Resolución 202-004077 del 8 de noviembre de 2016	\$12.410.190
Contribución 2016	\$689.455
Contribución 2017	\$737.717
Contribución 2018	\$781.242

27. Como se advierte, el valor solicitado por \$12.410.190 corresponde a una multa impuesta a cargo de la sociedad Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, por el Grupo de Recursos y Requerimiento empresariales de la Entidad. Al tratarse de una sanción, en realidad correspondería a un crédito de quinta clase.
28. Lo anterior, dado que se ha sostenido ampliamente en la jurisprudencia de esta entidad, como en el caso de la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de la sociedad Prebuild Construcciones y Servicios de Construcción S.A.S en Liquidación Judicial, así como Concentrados Cresta Roja S.A, que lo que tenga que ver con procedimientos sancionatorios escapa a la graduación en primera clase.
29. Por otro lado, frente a los conceptos de contribución de los años 2016 y 2017 teniendo en cuenta que el proceso inició con Auto 2017-01-640794 de 19 de diciembre de 2017, estos conceptos obedecen a un crédito de primera clase fiscal y no parafiscal como quedó consagrado en memorial 2018-01-493072 de 20 de noviembre de 2018.
30. Finalmente, respecto de la contribución del año 2018, la cual se calificó y graduó como crédito de primera clase parafiscal, en atención a la fecha de causación, correspondería a un gasto de administración y no deber ser objeto de calificación y graduación. De hecho, como ya se hizo la devolución del total de los afectados reconocidos, el gasto correspondiente a la contribución de 2018, por valor de \$781.242, deberá ser tenido en cuenta por la liquidadora, según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
31. En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tendrá que el crédito reconocido a la Superintendencia de Sociedades, debe ser calificado de la siguiente forma:

Concepto	Valor Solicitado	Valor reconocido	Calificación y graduación
Contribución 2016	\$689.455	\$689.455	Crédito de primera clase - Fiscal
Contribución 2017	\$737.717	\$737.717	Crédito de primera clase - Fiscal
Multa Resolución 202-004077 del 8 de noviembre de 2016	\$12.410.190	\$12.410.190	Crédito de quinta clase

32. De acuerdo con lo expuesto, se aprobará la adjudicación de la sociedad Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, en los siguientes términos:

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS							
PRIMERA CLASE							
PRIMERA CLASE – LABORAL							
#	Acreeedor	Nit / CC	Valor Reconocido	Valor adjudicado	Saldo Insoluto	Derechos de Voto	% Voto
1	Ardila Arévalo Jenifer Zulima	52.798.879	\$8.321.850	\$8.321.850	\$-	8.321.850	0,06%
2	Arguello Cubillos Cristhel Vanessa	1.019.024.70 2	\$8.214.005	\$8.214.005	\$-	8.214.005	0,06%
3	Barragán Celis Angela Maria	55.067.233	\$22.455.794	\$22.455.794	\$-	22.455.794	0,15%
4	Caicedo Diaz Fabian Mauricio	1.032.383.28 1	\$8.984.346	\$8.984.346	\$-	8.984.346	0,06%
5	Castañeda Galindo Luz Marina	52.342.599	\$955.213	\$955.213	\$-	955.213	0,01%
6	Castillo Sanchez Durley Dayani	45.690.514	\$15.323.406	\$15.323.406	\$-	15.323.406	0,10%
7	Castro Amaya Angela Maria	52.418.226	\$53.294.184	\$53.294.184	\$-	53.294.184	0,36%

8	Durango Prieto Juan Carlos	79.771.940	\$2.900.761	\$2.900.761	\$-	2.900.761	0,02%
9	Figueredo Giraldo Biviana Pahola	53.075.803	\$3.660.764	\$3.660.764	\$-	3.660.764	0,02%
10	García Sanabria Aura Patricia	52.269.588	\$12.486.059	\$12.486.059	\$-	12.486.059	0,09%
11	Gomez Gordillo Ginna Marcela	52.847.052	\$3.763.393	\$3.763.393	\$-	3.763.393	0,03%
12	Gomez Puertas Frances Ney	52.428.421	\$28.163.666	\$28.163.666	\$-	28.163.666	0,19%
13	Gomez Roballo Luz Dary	1.020.732.806	\$4.206.839	\$4.206.839	\$-	4.206.839	0,03%
14	Gonzalez Callejas Yamile Alejandra	1.024.498.458	\$9.434.863	\$9.434.863	\$-	9.434.863	0,06%
15	Hernandez Mahecha Joan Sebastian	1.016.053.745	\$13.747.019	\$13.747.019	\$-	13.747.019	0,09%
16	Mora Angel Aydee	52.061.885	\$13.258.198	\$13.258.198	\$-	13.258.198	0,09%
17	Pineda Espinel Yolima	35.199.991	\$4.231.688	\$4.231.688	\$-	4.231.688	0,03%
18	Rocha Godoy Carool Eliana	52.880.445	\$7.171.067	\$7.171.067	\$-	7.171.067	0,05%
19	Rodriguez Pérez Gloria Jennyfer	1.010.173.847	\$4.219.480	\$4.219.480	\$-	4.219.480	0,03%
20	Ruiz Rodriguez Favian Andres	1.022.977.352	\$1.554.238	\$1.554.238	\$-	1.554.238	0,01%
21	Segura Maria Fernanda	1.030.553.747	\$3.997.924	\$3.997.924	\$-	3.997.924	0,03%
22	Suarez Mendoza Sandra Milena	52.500.294	\$10.470.778	\$10.470.778	\$-	10.470.778	0,07%
23	Uribe Correa Liliana Patricia	42.880.815	\$20.050.000	\$20.050.000	\$-	20.050.000	0,14%
24	Valencia Giraldo Santiago	75.102.135	\$28.538.672	\$28.538.672	\$-	28.538.672	0,19%
25	Vargas Torres Edna Catalina	1.032.402.816	\$7.712.992	\$7.712.992	\$-	7.712.992	0,05%
26	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías	800.149.496-2	\$4.856.000	\$4.856.000	\$-	4.856.000	0,03%
27	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	900,336,004-7	\$4.020.000	\$4.020.000	\$-	4.020.000	0,03%
28	Famisanar	830.003.564-7	\$921.271	\$921.271	\$-	921.271	0,01%
29	Old Mutual Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías	800.148.514	\$7.092.999	\$7.092.999	\$-	7.092.999	0,05%
30	Porvenir S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías	800,144,331-3	\$15.834.000	\$15.834.000	\$-	15.834.000	0,11%
31	Protección S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía	800,198,281-5	\$21.951.597	\$21.951.597	\$-	21.951.597	0,15%
32	Salud Total EPS	800.130.907-4	\$4.824.500	\$4.824.500	\$-	4.824.500	0,03%
TOTAL PRIMERA CLASE - LABORAL			\$356.617.566	\$356.617.566	\$-	356.617.566	2,4%
PRIMERA CLASE FISCAL							
33	Dian - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	800.197.168-4	\$259.837.000	\$259.837.000	\$-	259.837.000	2%
34	Superintendencia de Sociedades	899.999.086-2	\$1.427.172	\$1.427.172	\$-	1.427.172	0,01%
TOTAL PRIMERA CLASE - FISCALES			\$261.264.172	\$261.264.172	\$-	261.264.172	1,78%
PRIMERA CLASE -PARAFISCAL							
35	Comfama Caja de	890.900.841-	\$2.486.667	\$2.486.667	\$-	2.486.667	0,02%

	Compensación Familiar de Antioquia	9						
36	Compensar Caja de Compensación Familiar	860,066,942-7	15.855.066	15.855.066	\$-	15.855.066	0,11%	
37	SENA	899.999.034-1	\$1.440.958	\$1.440.958	\$-	1.440.958	0,01%	
TOTAL PRIMERA CLASE - PARAFISCALES			\$19.782.691	\$19.782.691	\$-	19.782.691	0,14%	
TOTAL PRIMERA CLASE			\$637.664.429	\$637.664.429	\$-	637.664.429	4,4%	
SEGUNDA CLASE								
38	Austrobank Overseas Panama	43.289	\$3.381.392.800	\$2.271.156.032	\$1.110.236.768	2.271.156.032	16%	
39	Fideicomiso 8-17 de Administración y Gestión de Recuperación de la Cartera de Crédito de Balboa Bank & Trust. Cesionario	419.999	\$13.940.785.971	\$9.363.508.476	\$4.577.277.495	9.363.508.476	64%	
40	Financiera Dann Regional	811.007.729-4	\$2.100.704.958	\$1.410.965.545	\$689.739.413	1.410.965.545	10%	
41	Leasing Corficolombiana S.S. Compañía de Financiamiento	800.024.702-8	\$1.440.546.151	\$967.561.379	\$472.984.772	967.561.379	7%	
TOTAL SEGUNDA CLASE			\$20.863.429.880	\$14.013.191.432	\$6.850.238.448	14.013.191.432	95,6%	
TOTAL ADJUDICADO				\$14.650.855.860,62			100%	

b. Auto 420-007775 de 5 de agosto de 2020.

33. Los recursos se limitaron al numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, que respecta a la acreditación del cumplimiento de los requisitos del perito evaluador de la cartera de propiedad de Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención.
34. Lo primero que debe advertirse, es que contrario a lo señalado en los múltiples recursos, este Despacho no ha aprobado el contrato celebrado con el Sr. Alfredo Rey Villamizar. Esto, ya que como ha sido la posición del Juez, la facultad para celebrar contratos recae en la auxiliar de la justicia designada. Esto, sin perjuicio de la facultad que tiene este Despacho de pronunciarse sobre el contrato, en los términos del artículo 5.3. de la Ley 1116 de 2006. De hecho, el Auto 400-001533 de 1 de marzo de 2019, en el numeral primero de la parte Resolutive, decidió no objetar el contrato. De esta forma, los argumentos en dicho sentido no pueden estimarse.
35. El Auto recurrido solicita que se acredite que la persona que realizó la valoración de la cartera, acredite que cumple los requisitos establecidos en la norma. Esto no se refiere a la aptitud profesional del perito contratado por la auxiliar.
36. Lo anterior, en cuanto el inciso final del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006, dispone que mientras el Gobierno Nacional no fije las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores a fin de prestar los servicios previstos en la Ley, se aplicarán las normas vigentes.
37. Por su parte, el artículo 48.9 del anotado estatuto de insolvencia, dispuso que los bienes en el proceso de liquidación judicial serían evaluados por expertos designados de la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2009, incorporado al DUR 1074 de 2015 y modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, que en el artículo 2.2.2.13.1.3. del DUR 1074 de 2015, el liquidador debe nombrar un evaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades.

38. Mediante Resolución 100-001920 de 16 de mayo de 2017 la Superintendencia de Sociedades adoptó el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores, creado por la Ley 1673 de 2013.
39. Así pues, conforme las normas que regulan la materia, contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes si existe una lista de Avaluadores en la que deben estar inscritos quienes realicen el avalúo de los bienes sujetos al proceso. De esta forma, el requerimiento hecho se sustenta en las normas señaladas, razón por la que no puede estimarse el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención,

RESUELVE

Primero. Advertir que el recaudo de cartera a la fecha, asciende a la suma de \$59.769.318.786,19, de los que \$18.782.193.348,19, no han sido dispuestos por el proceso.

Segundo. Tener el crédito a favor de la Superintendencia de Sociedades y a cargo de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, en ejercicio de control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor Solicitado	Valor reconocido	Calificación y graduación
Contribución 2016	\$689.455	\$689.455	Crédito de primera clase - Fiscal
Contribución 2017	\$737.717	\$737.717	Crédito de primera clase - Fiscal
Multa Resolución 202-004077 del 8 de noviembre de 2016	\$12.410.190	\$12.410.190	Crédito de quinta clase

Tercero. Estimar los recursos propuestos con memoriales 2020-01-406445 de 10 de agosto de 2020 y 2020-01-535444 de 7 de octubre de 2020, contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 420-007767 de 5 de agosto de 2020 y en consecuencia, revocarlo, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Cuarto. Aprobar la adjudicación del activo de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, correspondiente al recaudo por \$14.650.855.860,62, entre los acreedores de la sociedad Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, calificados y graduados en la audiencia contenida en Acta 2018-01-403930 de 10 de septiembre de 2018 y de acuerdo a los memoriales 2018-01-467390 de 26 de octubre y 2018-01-493072 de 20 de noviembre de 2018, así:

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS							
PRIMERA CLASE							
PRIMERA CLASE - LABORAL							
#	Acreedor	Nit / CC	Valor Reconocido	Valor adjudicado	Saldo Insoluto	Derechos de Voto	% Voto
1	Ardila Arévalo Jenifer Zulima	52.798.879	\$8.321.850	\$8.321.850	\$-	8.321.850	0,06%
2	Arguello Cubillos Cristhel Vanessa	1.019.024.70 2	\$8.214.005	\$8.214.005	\$-	8.214.005	0,06%
3	Barragán Celis Angela Maria	55.067.233	\$22.455.794	\$22.455.794	\$-	22.455.794	0,15%
4	Caicedo Diaz Fabian Mauricio	1.032.383.28 1	\$8.984.346	\$8.984.346	\$-	8.984.346	0,06%
5	Castañeda Galindo Luz Marina	52.342.599	\$955.213	\$955.213	\$-	955.213	0,01%
6	Castillo Sanchez	45.690.514	\$15.323.406	\$15.323.406	\$-	15.323.406	0,10%

7	Durley Dayani Castro Amaya Angela Maria	52.418.226	\$53.294.184	\$53.294.184	\$-	53.294.184	0,36%
8	Durango Prieto Juan Carlos	79.771.940	\$2.900.761	\$2.900.761	\$-	2.900.761	0,02%
9	Figueredo Giraldo Biviana Pahola	53.075.803	\$3.660.764	\$3.660.764	\$-	3.660.764	0,02%
10	García Sanabria Aura Patricia	52.269.588	\$12.486.059	\$12.486.059	\$-	12.486.059	0,09%
11	Gomez Gordillo Ginna Marcela	52.847.052	\$3.763.393	\$3.763.393	\$-	3.763.393	0,03%
12	Gomez Puertas Frances Ney	52.428.421	\$28.163.666	\$28.163.666	\$-	28.163.666	0,19%
13	Gomez Roballo Luz Dary	1.020.732.806	\$4.206.839	\$4.206.839	\$-	4.206.839	0,03%
14	Gonzalez Callejas Yamile Alejandra	1.024.498.458	\$9.434.863	\$9.434.863	\$-	9.434.863	0,06%
15	Hernandez Mahecha Joan Sebastian	1.016.053.745	\$13.747.019	\$13.747.019	\$-	13.747.019	0,09%
16	Mora Angel Aydee	52.061.885	\$13.258.198	\$13.258.198	\$-	13.258.198	0,09%
17	Pineda Espinel Yolima	35.199.991	\$4.231.688	\$4.231.688	\$-	4.231.688	0,03%
18	Rocha Godoy Carol Eliana	52.880.445	\$7.171.067	\$7.171.067	\$-	7.171.067	0,05%
19	Rodriguez Pérez Gloria Jennyfer	1.010.173.847	\$4.219.480	\$4.219.480	\$-	4.219.480	0,03%
20	Ruiz Rodriguez Favian Andres	1.022.977.352	\$1.554.238	\$1.554.238	\$-	1.554.238	0,01%
21	Segura Maria Fernanda	1.030.553.747	\$3.997.924	\$3.997.924	\$-	3.997.924	0,03%
22	Suarez Mendoza Sandra Milena	52.500.294	\$10.470.778	\$10.470.778	\$-	10.470.778	0,07%
23	Uribe Correa Liliana Patricia	42.880.815	\$20.050.000	\$20.050.000	\$-	20.050.000	0,14%
24	Valencia Giraldo Santiago	75.102.135	\$28.538.672	\$28.538.672	\$-	28.538.672	0,19%
25	Vargas Torres Edna Catalina	1.032.402.816	\$7.712.992	\$7.712.992	\$-	7.712.992	0,05%
26	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías	800.149.496-2	\$4.856.000	\$4.856.000	\$-	4.856.000	0,03%
27	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	900,336,004-7	\$4.020.000	\$4.020.000	\$-	4.020.000	0,03%
28	Famisanar	830.003.564-7	\$921.271	\$921.271	\$-	921.271	0,01%
29	Old Mutual Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías	800.148.514	\$7.092.999	\$7.092.999	\$-	7.092.999	0,05%
30	Porvenir S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías	800,144,331-3	\$15.834.000	\$15.834.000	\$-	15.834.000	0,11%
31	Protección S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía	800,198,281-5	\$21.951.597	\$21.951.597	\$-	21.951.597	0,15%
32	Salud Total EPS	800.130.907-4	\$4.824.500	\$4.824.500	\$-	4.824.500	0,03%
TOTAL PRIMERA CLASE - LABORAL			\$356.617.566	\$356.617.566	\$-	356.617.566	2,4%
PRIMERA CLASE FISCAL							
33	Dian - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	800.197.168-4	\$259.837.000	\$259.837.000	\$-	259.837.000	2%
34	Superintendencia de Sociedades	899.999.086-2	\$1.427.172	\$1.427.172	\$-	1.427.172	0,01%

TOTAL PRIMERA CLASE - FISCALES		\$261.264.172	\$261.264.172	\$-	261.264.172	1,78%
PRIMERA CLASE -PARAFISCAL						
35	Comfama Caja de Compensación Familiar de Antioquia	890.900.841-9	\$2.486.667	\$2.486.667	\$-	0,02%
36	Compensar Caja de Compensación Familiar	860,066,942-7	15.855.066	15.855.066	\$-	0,11%
37	SENA	899.999.034-1	\$1.440.958	\$1.440.958	\$-	0,01%
TOTAL PRIMERA CLASE - PARAFISCALES			\$19.782.691	\$19.782.691	\$-	0,14%
TOTAL PRIMERA CLASE			\$637.664.429	\$637.664.429	\$-	4,4%
SEGUNDA CLASE						
38	Austrobank Overseas Panama	43.289	\$3.381.392.800	\$2.271.156.032	\$1.110.236.768	16%
39	Fideicomiso 8-17 de Administración y Gestión de Recuperación de la Cartera de Crédito de Balboa Bank & Trust. Cesionario	419.999	\$13.940.785.971	\$9.363.508.476	\$4.577.277.495	64%
40	Financiera Dann Regional	811.007.729-4	\$2.100.704.958	\$1.410.965.545	\$689.739.413	10%
41	Leasing Corficolombiana S.S. Compañía de Financiamiento	800.024.702-8	\$1.440.546.151	\$967.561.379	\$472.984.772	7%
TOTAL SEGUNDA CLASE			\$20.863.429.880	\$14.013.191.432	\$6.850.238.448	14.013.191.432
TOTAL ADJUDICADO				\$14.650.855.860,62		100%

Quinto. Ordenar a Fiduciaria Bancolombia desembargar parcialmente de la cuenta corriente No. 04076116064 del EF Suma Activos, la suma de \$14.650.855.860.62 con el fin de que la auxiliar, emita las órdenes a que haya lugar para la adjudicación.

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de la presente providencia a Fiduciaria Bancolombia a través de la dirección de correo electrónico yupachon@Bancolombia.com.co una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, a fin de que dicha entidad proceda con el correspondiente desembargo.

Séptimo. Desestimar los recursos contra el numeral cuarto del Auto 420-007755 de 5 de agosto de 2020, propuestos con memoriales 2020-01-406475 de 10 de agosto, 2020-01-421702 de 14 de agosto y 2020-01-535444 de 7 de octubre de 2020, con conforme a lo expuesto.

Octavo. Advertir a la liquidadora que la contribución del año 2018 de la Superintendencia de Sociedades, por valor de \$781.242 deberá ser tenida en cuenta dentro de los gastos de administración del proceso, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
 Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención
 TRD: ACTUACIONES



Radicado 2020-01-406445, 2020-01-538257, 2020-01-406475, 2020-01-421702, 2020-01-538256, 2020-01-467441, 2020-01-479357
A8224/M2241



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

